

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **01301/INFOEM/IP/RR/2011, 01306/INFOEM/IP/RR/2011, 01311/INFOEM/IP/RR/2011 y 01316/INFOEM/IP/RR/2011**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de abril de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”** solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó número de expediente y mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

Número de solicitud	Número de recurso	Información solicitada
00065/IXTAPALU/IP/A/2011	01301/INFOEM/IP/RR/2011	Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: - Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.
00069/IXTAPALU/IP/A/2011	01306/INFOEM/IP/RR/2011	Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: - Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Número de solicitud	Número de recurso	Información solicitada
00076/IXTAPALU/IP/A/2011	01311/INFOEM/IP/RR/2011	Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: - Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.
00080/IXTAPALU/IP/A/2011	01316/INFOEM/IP/RR/2011	Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: - Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

II. Con fechas 6 y 7 de mayo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió sendos requerimientos de aclaración a las solicitudes de información de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información 1:

“De su solicitud No. 00065/IXTAPALU/IP/A/2011. Solicito aclare y precise a qué tipo de licitaciones se refiere y de que periodo o área en particular desea conocer la información.

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.”

Solicitud de información 2:

“De su solicitud No. 00069/IXTAPALU/IP/A/2011. Solicito aclare y precise a qué tipo de agenda o de que servidor público en particular desea conocer la información.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.”

Solicitud de información 3:

“De su solicitud No. 00076/IXTAPALU/IP/A/2011. Solicito aclarar y precise a qué tipo de estadística o de qué área administrativa en particular desea conocer la información.

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca.

www.ixtapaluca.gob.mx

ANEXO CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.”

Asimismo, adjunta al requerimiento de la solicitud de información, el Código Administrativo del Estado de México.

Solicitud de información 4:

“De su solicitud No. 00080/IXTAPALU/IP/A/2011. Solicito aclarar y precise a qué tipo de información de protección civil refiere en particular.

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca.

www.ixtapaluca.gob.mx

ANEXO PLAN DE DESARROLLO URBANO DE IXTAPALUCA

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.”

Asimismo, adjunta al requerimiento de aclaración de la solicitud de información, la Gaceta del Gobierno de fecha 24 de agosto de 2009, que contiene la Modificación al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ixtapaluca.

III. Con fechas 6 y 7 de mayo, EL RECURRENTE atendió a los requerimientos de aclaración, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 1:

“Me refiero a TODAS LAS LICITACIONES del ayuntamiento y a TODOS LOS PERIODOS Y A TODAS sus áreas.

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.”

Solicitud 2:

“Me refiero a LA AGENDA DE SU TITULAR.

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca.

www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia."

Solicitud 3:

"Me refiero a TODOS LOS TIPOS DE ESTADÍSTICAS DE TODAS SUS ÁREAS. EN CASO DE NO CONTAR CON ELLAS, FAVOR DE DECLARAR SU INEXISTENCIA.

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca.

www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia."

Solicitud 4:

"No me refiero en este caso a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, SINO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 15 DE DICHA LEY Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca.

www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.”

IV. Con fecha 10 de mayo de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a cada una de las solicitudes de información de **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos:

“Informo a usted que en un período de 15 días hábiles la información que contempla los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estará disponible en el portal del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx”

V. Con fecha 11 de mayo de 2011, **“EL RECURRENTE”** interpuso recursos de revisión, mismos que **“EL SICOSIEM”** registró bajo los números de expediente **01301/INFOEM/IP/RR/2011, 01306/INFOEM/IP/RR/2011, 01311/INFOEM/IP/RR/2011 y 01316/INFOEM/IP/RR/2011** y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

Recursos de revisión 01301/INFOEM/IP/RR/2011, 01306/INFOEM/IP/RR/2011 y 01311/INFOEM/IP/RR/2011:

“Solicite se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron.

Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron. En un formato erróneo que no es el de respuesta, me dicen que la información la publicarán en 15 días hábiles. Aunque esto sea así, solicito al Instituto tome las providencias pertinentes y aplique las sanciones que correspondan por incumplimiento a la Ley.” **(sic)**

Recurso de revisión 01316/INFOEM/IP/RR/2011:

“Solicite se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron ni me la entregaron.

Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron. En un formato erróneo que no es el de respuesta, me dicen que la información la publicarán en 15 días hábiles. Aunque esto sea así, solicito al Instituto tome las providencias pertinentes y aplique las sanciones que correspondan por incumplimiento a la Ley.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ya que no es posible que a casi dos años de haber iniciado la actual administración, el ayuntamiento no publique su información de oficio, lo que evidencia también que el área de verificación del Instituto no tiene un control sobre los sujetos obligados” **(sic)**

IV. Los recursos citados se remitieron electrónicamente siendo turnados a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. “EL SUJETO OBLIGADO” no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribe a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “Acumulación”, “Acumulación de Acciones” y “Acumulación. Principios de la”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

CUARTO.- Que en el presente caso, antes de revisar si las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar **la naturaleza del requerimiento** formulado por **EL RECURRENTE**.

De dicho análisis se derivará si es o no recurso de revisión y de serlo se atenderá conforme a las normas que la Ley de la materia establece para dichos medios de impugnación. De no serlo, por el contrario, entonces se deberá ajustar la presente Resolución a la naturaleza de dicho requerimiento conforme a los criterios que este Órgano Garante haya establecido al efecto.

En vista de lo anterior, la temática de la presente Resolución se circunscribirá a los siguientes rubros:

a) Naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

b) Consecuente con el resultado del análisis del inciso anterior, se definirán los aspectos específicos del procedimiento a seguir, según se haya concluido si es recurso de revisión u otra clase de exigencia por parte de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, se analizarán los incisos antes referidos.

QUINTO.- Conforme a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución, se tiene que:

El **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución exige analizar la naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL RECURRENTE requirió de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente”.

Si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** que ponga en funcionamiento la página electrónica institucional con el respectivo portal de transparencia. Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo que establece los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, esto es, a la Información Públicas de Oficio.

Al respecto es de reconocerse que **EL RECURRENTE** utiliza el verbo “*solicitar*” en una ocasión y sin duda utiliza **EL SICOSIEM** para hacer de conocimiento tanto de **EL SUJETO OBLIGADO** como de este Órgano Garante la existencia de dicho requerimiento. Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista pareciera que se está ante una “solicitud de información” y ante un “recurso de revisión”, más aún que **EL SICOSIEM** es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México.

Pero vale cuestionar si estos dos elementos son suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento es de una solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión.

Para comprender este rubro debe tomarse como punto de partida la máxima ya establecida de que el acceso a la información es acceso a documentos, cualquier otra petición o requerimiento que en sustancia no implique la entrega de documentos no es propiamente una solicitud de información en los términos de la Ley de la materia.

Y por documentos, como lo señala la Ley de la materia, se entiende lo siguiente: “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos”.

Dicho en otro talante, un documento es una base material y objetiva que preserva tangiblemente un contenido informativo y da constancia para el caso de la Ley de Transparencia de la decisión de una institución pública o gubernamental.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con base en este punto de partida, se entenderá entonces como **solicitud de información** el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir ciertos requisitos formales, que para el caso del estado de México se señalan en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Para mayor abundamiento, en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se establece en el Numeral Dos lo siguiente:

“DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

(...)

g) FORMATO DE SOLICITUD: Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

(...)”.

En suma, la solicitud de acceso a información pública es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina **recurso de revisión**, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia.

Una de las consecuencias del recurso de revisión puede ser la de darle la razón al particular y en ese sentido, el Órgano Garante ordenará al Sujeto Obligado de que se trate que **entregue la información solicitada**. Y por entrega de información se entiende la **entrega de documentos**.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Explicado todo lo anterior, en el caso concreto resulta que **no son suficientes** los elementos relativos al verbo “solicitar” y al uso de **EL SICOSIEM** para determinar la naturaleza de un requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.

Si se atiende con más detenimiento en el texto, se observa que refiere a la siguiente **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**:

“...**tengan disponible** en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

No es fútil el hecho de que a las instituciones públicas sometidas al cumplimiento de la Ley de Transparencia se les haya dado el nombre de **Sujetos Obligados**. Y es a partir de qué tipo de obligación se trata en el caso en comento la que permitirá delimitar la naturaleza del requerimiento.

La regla general o mejor dicho, la conducta más frecuente de los Sujetos Obligados es responder las solicitudes de acceso a información. Pero esa no es la única conducta que deben observar estos Sujetos Obligados, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, aportar elementos para el Informe Anual del Instituto, fundar y motivar las clasificaciones de la información, elaborar los Índices de Expedientes Reservados, etcétera.

Si se trata de **conductas o acciones** a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en **obligaciones**, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

*“Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una **obligación de dar**”.*

*“Si la acción es poner en funcionamiento el portal de transparencia, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una **obligación de hacer**”.*

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con este criterio sustentado análogamente a las obligaciones en materia civil –lo cual no es exclusivo de dicha materia–, se denota que el requerimiento de **EL RECURRENTE** en el caso concreto **no es el de una solicitud de acceso a información, ni de un recurso de revisión.**

Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** dé documentos a **EL RECURRENTE**. Incluso bajo un argumento al extremo vale preguntar: “¿Qué clase de documento debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** para poner en funcionamiento el portal de transparencia?” En consideración de este Órgano Garante la obligación no es de dar, sino de hacer, y en el caso específico elaborar o realizar las actividades necesarias para contar con el portal de transparencia y ubicar los insumos informativos que conforman la Información Pública de Oficio.

Dicho en forma más coloquial, **EL RECURRENTE** no pide un documento, sino que **EL SUJETO OBLIGADO** se ponga a trabajar para que tenga disponible la Información Pública de Oficio en la página electrónica.

De hecho, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información, y simplemente poner a disposición de cualquiera un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

Pero entonces, vale cuestionar ¿por qué **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar esta *aparente solicitud de información* y este *aparente recurso de revisión*? Por la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Asimismo, resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición.

Es decir, se inconforma porque **EL SUJETO OBLIGADO** no ha puesto en marcha el portal de transparencia en la parte del directorio y por donde se quiera ver eso no es acceso a documentos.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

No debe causar sorpresa porque efectivamente le niega el acceso a conocer la Información Pública de Oficio, pero eso no transforma el requerimiento en un recurso de revisión. Es claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a solicitudes de acceso a información documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)”.

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en el siguiente orden:

- En primer lugar, el Instituto tiene la facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- En segundo término, tiene una atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Y, finalmente, deberá establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, **la Información Pública de Oficio se ubica dentro de la Ley de la materia en un Título distinto al en que se encuentra el procedimiento de acceso a la información.** Y no es un tema de mera geografía normativa, sino de ubicación en razón de naturalezas distintas.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el expediente número **01271/INFOEM/IP/RR/2011 no es en rigor, a pesar de las formalidades, un recurso de revisión.**

Resta entonces definir lo siguiente: si no es un recurso de revisión, *¿qué es el requerimiento contenido en dicho expediente?*

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de una Dirección Jurídica a la que le atañe, entre otros aspectos, supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a la actualización de la Información Pública de Oficio.

Pero no es ese criterio suficiente, sino que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina **“denuncia”**.

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano fiscalizador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que el Ayuntamiento de Ixtapaluca no cumple con la Información Pública de Oficio.

En consecuencia, se ordena el **enderezamiento o encausamiento** de este recurso de revisión como denuncia.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Debe señalarse que el enderezamiento de un recurso por la correcta naturaleza del pedimento cuenta con un precedente en el **Expediente Complementario de Incidente de Denuncia o Queja No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobado por mayoría de votos de los presentes dos a uno en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2009, en el que destacan los argumentos siguientes:

“**SEGUNDO.**—Por lo que antes de entrar al estudio correspondiente, es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un incidente de ejecución de Sentencia.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, como en el que se presentó posteriormente **01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se puede determinar lo siguiente:

1º) Que existe una nueva solicitud que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya ha sido materia de impugnación antes controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.

2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes.

3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada se anexa un documento que hace referencia a un Recurso de Revisión **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que para los efectos de la presente resolución se identificara como “precedente” de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.

4º) Que de la Revisión que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de *litis* se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que como “precedente” ya se ha señalado.

5º) Que en dicho “precedente” de resolución se ordeno la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del “precedente” de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año en curso.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de litis o controversia y quedó registrado bajo el “precedente” con número de expediente original **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mismo que como ya se expuso se trató de un recurso de revisión resuelto como procedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordenó al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión, pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un “precedente” de una solicitud y otro recurso, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se está formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indicó hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la resolución del “precedente” de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno se trata de un incidente de ejecución planteado por el ahora Recurrente, y que por ello tal persona reúne la calidad de incidentista, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica sui generis de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como un incidente de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, como ya se señaló debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo, en fecha **20 de Mayo de 2009**, del “precedente” de recurso número **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y que fue resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (29) veintinueve de Mayo del 2009, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. **Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo que la ley de amparo dispone lo siguiente:**

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de **quince días**. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida en **fecha 20 de Mayo de 2009**, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:

“En términos generales la cosa juzgada se ha definido como el efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio.

La **cosa juzgada** (del [latín](#) res iudicata) es el efecto de una [sentencia judicial](#) cuando no existen contra ella [medios de impugnación](#) que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un [juicio](#). Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el [derecho](#) a los resultados del [proceso](#). Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva [demanda](#). La **cosa juzgada** (del [latín](#) res iudicata) es el efecto de una [sentencia judicial](#) cuando no existen contra ella [medios de impugnación](#) que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un [juicio](#). Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el [derecho](#) a los resultados del [proceso](#). Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva [demanda](#).

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el [derecho romano](#), con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*).

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo [juicio](#) y una nueva [sentencia](#) sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad [jurídica](#).

FUNDAMENTOS. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de [justicia](#) se pretende satisfacer a través de los [recursos judiciales](#).

Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las [sentencias](#) reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las [sentencias](#).

Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de [separación de poderes](#), al impedir a los órganos de los demás poderes ([ejecutivo](#) y [legislativo](#)) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la [función jurisdiccional](#), reiniciando un [proceso](#) ya terminado.

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias. Para [Ulpiano](#) la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para [Savigny](#) era una ficción de verdad que protegía a las [sentencias](#) definitivas. Según [Pothier](#) el contenido de la [sentencia](#) llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema [francés](#) y [español](#). Para la [doctrina alemana](#) es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, para la [italiana](#), de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

EFFECTOS.- Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo [juicio](#) sobre la materia (excepción de cosa juzgada)”

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio, nuestro máximo Tribunal.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Por lo que para este Pleno se refrenda que se está en presencia de un expediente de ejecución de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO**. Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una cosa juzgada sería ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el Recurrente-Incidentista, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado; por otra parte, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como incidente para el cumplimiento de un precedente de resolución sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del Sujeto Obligado. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisón para que se continúe violentando el principio de accesibilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del recurrente-incidentista de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resultó favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante incidentista manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:
- Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.
- Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.
- Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.
- Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del derecho fundamental que tiene el interesado.
- Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.

Es por ello que este Órgano determina que para no dejar en estado de Indefensión al particular validar jurídicamente tanto la solicitud, lo esgrimido dentro de la misma, así como en el Recurso de Revisión que se interpuso con motivo del no cumplimiento al precedente de Resolución como un incidente de ejecución de dicha Resolución, con la finalidad de enderezar una violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de un cumplimiento de una resolución. Adicionalmente, cabe como fundamento por analogía al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES ILEGAL DESECHARLO DE PLANO, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano el incidente de repetición del acto reclamado, en atención a que el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que el juzgador está obligado a tramitarlo, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que el Juez, de oficio, debe practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinar si se cumplió o no con la ejecutoria relativa, entre las que se encuentra el trámite de dicho incidente, lo que hace inviable que el Juez adelante una solución en el auto admisorio. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Inconformidad 11/2007. Benigno de Jesús Olivas Arreola. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2304. Tesis Aislada.

De modo que no es legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

(...)

Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se *confirma* la vigencia y firmeza del “precedente” de la resolución original con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente “precedente” a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria a la emitida en el expediente “precedente”, y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el “precedente” de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.

(...)

En este sentido, a este Órgano Garante le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del “precedente” con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado. En este sentido cabe como referente analógico los siguientes criterios:

QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: **a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia.**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, visible en la página 381, que esboza lo siguiente:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, **que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional.** Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene **que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito.** Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.

2a./J. 20/98 Inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González Inconformidad 175/95. William Dwaine Wagner Thayne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Inconformidad 246/96. Comité Ejecutivo del Sindicato Industrial de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos, Liga de Choferes, CTM "Roberto Luévano Aguayo". 21 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de inejecución 336/97. Sergio Bermúdez Espinoza y otros. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. Tesis de Jurisprudencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes.

Incidente de Inejecución 9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. 18 de junio de 1963. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XC, Primera Parte. Pág. 11. Tesis Aislada.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: **1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento,**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.¹³ Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia”.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la **ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que -en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional- acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de "queja de queja" o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la "queja de queja" o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su Presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4.

2a. LXXXIX/2008

Inconformidad 62/2008. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Incidente de inejecución 120/2008. José Salvador González Máss y otros. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 536. Tesis Aislada.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; **de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de conminarlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.** En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le solicite obedezca el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, **que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal.

1a./J. 58/2008

Tesis de jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 284. Tesis de Jurisprudencia.

CUARTO.- Acotado lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:

- 1) En virtud de que ya ha causa ejecutoria la resolución de fondo y que es el “precedente” de recurso numero **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
- 2) Deberá requerirse un informe al Sujeto Obligado para que explique las razones de porque no ha dado debido cumplimiento a la resolución firme y de fondo del expediente descrito en el inciso que antecede.
- 3) En tanto no se cumpla con la resolución de fondo debe requerir a la autoridad responsable, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- 4) A fin de lograr el cumplimiento podrá acudir al superior o superiores inmediatos del servidor o servidores públicos responsables y, en su caso, al superior de aquellos, a fin de que intervengan para lograrlo.
- 5) Si durante el trámite el Sujeto Obligado demuestra el cumplimiento de la resolución de fondo, se declarará sin materia el presente incidente.
- 6) Si no demuestra haber cumplido, deberá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proceder en contra de los servidores públicos que incumplieron con la Ley e incurrieron en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En todo caso debe hacerse sabedores, que el Título aludido relativo a “Responsabilidades y Sanciones”, y en el cual se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, se establece la facultad de este Instituto de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley citada, así como de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de este Instituto, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

- 7) Que en virtud de la justificación legal descrita en el inciso anterior, este Instituto podrá para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, emplear como medio de apremio la sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado; e incluso el auxilio de la fuerza pública si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se deberá proceder estará a lo que prevenga la Legislación Penal, ello en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 8) Que previo desahogo del derecho de audiencia y defensa de los presuntos servidores públicos responsables, en el caso de llegar a determinarse su responsabilidad el Instituto deberá remitir las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados. Ello en términos del penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley de la materia, y para los efectos del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 9) Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento de la resolución firme y de fondo se podrá acordar que, en virtud de no haberse cumplido con la resolución firme y de fondo, es que se remitirá el asunto al superior jerárquico, para los efectos de solicitar se revise y en el caso de ser procedente, el de cesar en sus funciones al servidor o servidores públicos contumaces.
- 10) Por el contrario, si se determina que la Resolución se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo para los efectos a que haya lugar.
- 11) Asimismo debe apercibirse que tales hechos consistentes en impedir u obstaculizar el cumplimiento de una ley o resolución administrativa se harán del conocimiento al Ministerio Público para los efectos penales a los que hubiere lugar, por constituir hechos que pueden llegar actualizar el delito de incumplimiento de funciones públicas por parte del servidor o servidores públicos respectivos, conductas típicas y antijurídicas que se encuentra previstas en el Código Penal del Estado de México. Esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de la Ley de la materia.
- 12) Que las medidas anteriores por incumplimiento de la resolución firme y de fondo, es sin perjuicio del **extrañamiento público** que se puede hacer al AYUNTAMIENTO DE OZUMBA en términos del párrafo último del artículo 82 de la Ley de Transparencia invocada.

(...)."

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, en términos semejantes se tiene como precedente el **Expediente 00087/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Guzmán Tamayo y aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2010, así como el **Expediente 01487/INFOEM/IP/RR/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2010.

Ahora bien, conforme al **inciso b)** del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que definir el procedimiento a seguir cuando se ha concluido de qué se trata de una denuncia, más que de un recurso de revisión.

Como ya se observó, el Instituto tiene en conjunto las siguientes atribuciones:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

En vista de ello, no hay procedimiento establecido en una regulación *ad hoc*, lo que determina que el propio Instituto mediante Resolución deba definir tal procedimiento para el caso concreto.

En ese sentido, la labor del Pleno de este Instituto para el presente caso se reduce a dos aspectos:

- Uno ya agotado, que fue el enderezamiento del recurso de revisión como denuncia.
- Y el segundo por definir, establecer el procedimiento que se le dará a la denuncia.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Luego entonces, los elementos básicos a definir como procedimiento para la denuncia son los siguientes:

- Instancia ante la que se desahoga la denuncia.
- Plazos de cumplimiento.

En lo tocante a la **instancia ante la que se desahoga la denuncia**, si bien el Pleno es el órgano máximo del Instituto, también lo es que la esencia del mismo es la de un órgano resolutor de recursos de revisión, que no de denuncias. Y aunque el Instituto tiene la atribución de vigilar dichos cumplimientos, no necesariamente lo hará a través del Pleno, si para ello cuenta con la Dirección Jurídica.

Para abundar en el tema, son destacables los argumentos establecidos en la **Aclaración No. 001/ITAIPEM/CVV/2009**, proyectada por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y aprobada por unanimidad del Pleno en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2009:

“(…)

Este Órgano Garante considera que, en virtud de que la atribución sustantiva del mismo es la resolución de los recursos de revisión, es factible conocer de la presente Aclaración. Pero con exclusión del cumplimiento de solicitudes de información y las actividades de verificación y vigilancia de la Información Pública de Oficio, labores que corresponden esencialmente a la Dirección de Verificación y Vigilancia.

En consecuencia, debe establecerse claramente que se tratan de tres rubros distintos: recursos de revisión, solicitudes de información e Información Pública de Oficio. El primero de ellos competencia inmediata del Pleno de este órgano Garante y los dos rubros restantes, aunque competencia del Instituto, se realiza la supervisión de los mismos por conducto de la Dirección de área ya señalada.

Y en virtud de que el requerimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** atañe al sentido que debe darse a diversos recursos de revisión ya resueltos por el Pleno de este Órgano Garante. Incluso, lo relativo a la prórroga del plazo para actualizar el portal de transparencia, este tema ha derivado del mandato directo del Pleno en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión de marras, que no de la actividad ordinaria y no contenciosa de la verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.

En vista de ello, este Órgano Garante se circunscribe estrictamente para atender lo relativo al cumplimiento de las Resoluciones recaídas a los recursos de revisión referidos en el proemio de la presente Aclaración.

(…)”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En virtud de lo anterior, la instancia del Instituto responsable de desahogar el procedimiento de denuncia es la Dirección Jurídica, a la cual deberá turnarse para los efectos correspondientes.

En torno a **los plazos de cumplimiento**, y en vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es pertinente acudir a un ejercicio comparativo esencialmente con las leyes de procedimiento administrativo en México.

Pero aunado a lo anterior, existe una razón de orden práctico: quince días hábiles es insuficiente para tener un portal de transparencia con la Información Pública de Oficio completa y actualizada. La realidad ofrece la necesidad de buscar un plazo mayor que permita a **EL SUJETO OBLIGADO** cumplir con este deber legal.

Así, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** establece como el plazo máximo contemplado el siguiente:

“Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses** el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda...”.

La **Ley Federal de Procedimiento Contencioso-Administrativo** señala lo conducente como el plazo máximo contemplado en dicha norma precisamente para el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

(...)

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

(...)"

Por otro parte, la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** configura como plazos máximos los siguientes:

“Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

(...)"

Ahora bien, la legislación mexiquense aporta los siguientes ejemplos comparados:

El **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** establece dentro del *procedimiento administrativo común* como plazo máximo:

“Artículo 135. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

(...)"

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

██

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

No obstante, en el cumplimiento de sentencias del *proceso contencioso-administrativo* se establece un plazo de tres días, conforme al artículo 280 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** se señala como plazo máximo para resolver el siguiente:

“Artículo 59. Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

(...)

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

(...)”.

En vista de lo anterior, este Órgano Garante estima que el plazo pertinente que debe otorgarse a **EL SUJETO OBLIGADO** para dé cumplimiento a la Ley de Transparencia por lo que hace a la **actualización** de la Información Pública de Oficio es de **quince días hábiles**, porque se trata precisamente de una actualización y no de una construcción del portal de transparencia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por el C. ██████████ ██████████ como denuncia, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Se turna la presente denuncia a la Dirección Jurídica como área competente para desahogar el procedimiento respectivo, con la instrucción por la cual deberá otorgarle a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo de quince días hábiles para que dé cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en lo correspondiente a la Información Pública de Oficio en la página electrónica del Ayuntamiento de Ixtapaluca.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

ASÍ, LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE CON VOTO DE CALIDAD, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. CON LOS VOTOS EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01301/INFOEM/IP/RR/2011,
01306/INFOEM/IP/RR/2011,
01311/INFOEM/IP/RR/2011 y
01316/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JUNIO DE
2011, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN
01301/INFOEM/IP/RR/2011, 01306/INFOEM/IP/RR/2011, 01311/INFOEM/IP/RR/2011
Y 01316/INFOEM/IP/RR/2011.**